

**Asunto C-565/18**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

6 de septiembre de 2018

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Commissione Tributaria Regionale per la Lombardia (Comisión Tributaria Regional de Lombardía, Italia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

2 de julio de 2018

**Parte recurrente:**

Société Générale S.A.

**Parte recurrida:**

Agenzia delle Entrate — Direzione Regionale Lombardia Ufficio Contenzioso (Agencia Tributaria, Dirección Regional de Lombardía — Sección de lo Contencioso-Administrativo)

---

LA COMMISSIONE TRIBUTARIA REGIONALE DI LOMBARDIA  
(COMISIÓN TRIBUTARIA REGIONAL DE LOMBARDÍA) [omissis]

ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

- sobre el recurso de apelación n.º 17/2017
- contra la sentencia dictada [omissis] por la Commissione Tributaria Provinciale di MILANO (Comisión Tributaria Provincial de Milán, Italia),

frente a:

[Agenzia delle Entrate] DIREZIONE REGIONALE LOMBARDIA UFFICIO CONTENZIOSO (Agencia Tributaria, Dirección Regional de Lombardía — Sección de lo Contencioso-Administrativo)

**interpuesto por los recurrentes:**

SOCIÉTÉ GÉNÉRALE S.A.

[*omissis*]

[*omissis*]

**Actos impugnados:**

DENEGACIÓN DE DEVOLUCIÓN n.º IST. de 1 de agosto de 2014

[*omissis*]

**DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO**

[*omissis*]

[*omissis*]

Hechos:

1) El 28 de marzo de 2014, SOCIÉTÉ GÉNÉRALE S.A., con código de identificación fiscal extranjero FR 27552120222, con domicilio social en París (Francia) [*omissis*], a través de su establecimiento secundario italiano con representación estable en Milán (Italia) [*omissis*], presentó una declaración del impuesto sobre transacciones financieras, conocido como «*Financial Transaction Tax*» (*FTT*), previsto y regulado en el ordenamiento jurídico italiano por el artículo 1, apartados 491 a 500, de la Ley n.º 228, de 24 de diciembre de 2012 (Legge di Stabilità 2013; Ley de estabilidad 2013), así como por el Decreto ministerial (Decreto Ministerial) de desarrollo de 21 de febrero de 2013, posteriormente modificado por el Decreto Ministerial de 16 de septiembre de 2013.

2) De la citada declaración, relativa a las operaciones financieras realizadas en el curso del ejercicio fiscal 2013 por la empresa matriz del grupo francés y que tenían por objeto instrumentos financieros derivados, resultaba una cuota del impuesto, a efectos del artículo 1, apartado 492, de la Ley n.º 228 de 2012, por un importe total de 55 207,00 €, correspondiente a los pagos efectuados en el curso del período impositivo de referencia.

3) El 1 de agosto de 2014, el establecimiento italiano secundario, en nombre y por cuenta de la sociedad matriz, presentó ante la Agenzia delle Entrate (Agencia Tributaria) una solicitud de reembolso de los importes pagados, alegando la inconstitucionalidad de la normativa relativa al impuesto que grava las transacciones financieras sobre instrumentos «derivados», en la parte en que prevé la aplicación del impuesto en el supuesto de residencia en el territorio del Estado italiano de la entidad emisora del activo subyacente al instrumento derivado, por presunta violación de los principios de igualdad formal y de capacidad contributiva consagrados en los artículos 3 y 53, respectivamente, de la

Constitución italiana, así como por supuesta vulneración del Derecho internacional consuetudinario que forma parte del ordenamiento constitucional italiano de conformidad con el artículo 10 de la Constitución; asimismo, la sociedad basó su solicitud de devolución en la supuesta incompatibilidad de la normativa italiana en cuestión con el Derecho de la Unión, en particular con los artículos 18, 56 y 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4) La Agencia Tributaria no se pronunció sobre la solicitud de devolución, por lo que, el 28 de enero de 2015, el contribuyente, una vez expirado el plazo de 90 días desde la presentación de la solicitud, interpuso ante la Commissione Tributaria Provinciale di Milano en tiempo oportuno un recurso contra la desestimación por silencio negativo de la Sección de lo Contencioso-Administrativo de la solicitud de condena a la Agencia Tributaria a la devolución del impuesto pagado, formulando los mismos motivos en que basó la solicitud de devolución y solicitando: a) la suspensión del procedimiento, con simultánea remisión del asunto a la Corte Costituzionale (Tribunal Constitucional, Italia) para que se pronuncie sobre la supuesta inconstitucionalidad del artículo 1, apartado 492, de la Ley n.º 228 de 2012, por contravenir los artículos 3 y 53 de la Constitución; b) la inaplicación de la normativa italiana por infringir los artículos 18 TFUE, 56 TFUE y 63 TFUE o, con carácter subsidiario, la suspensión del procedimiento y el planteamiento de una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en virtud del principio de aplicación uniforme del Derecho de la Unión, formulando la cuestión siguiente: «¿Se oponen los artículos 18 TFUE, 56 TFUE y 63 TFUE a una normativa nacional por la que se exige un impuesto sobre transacciones financieras por el mero hecho de que tales operaciones tengan por objeto un instrumento derivado basado en un título emitido por una sociedad residente en el Estado?»; c) la suspensión y simultánea remisión a la Corte Costituzionale en relación con la supuesta inconstitucionalidad del artículo 1, apartado 492, de la Ley n.º 228 de 2012, por vulneración de los principios de soberanía y de territorialidad tributaria inherentes al Derecho internacional y de la Unión y, por consiguiente, comprendidos en el ordenamiento constitucional italiano de conformidad con el artículo 10, apartado 1, de la Constitución.

5) La Agencia Tributaria — Dirección Regional de Lombardía se personó en el procedimiento y solicitó la desestimación del recurso rebatiendo las alegaciones de la recurrente e insistiendo en la legalidad de la denegación y de la normativa que establece el impuesto controvertido, alegando la existencia de un vínculo objetivo y efectivo entre los títulos derivados gravados y el ordenamiento jurídico del Estado italiano cuando, como en el caso de autos, el título subyacente al instrumento derivado ha sido emitido por una sociedad establecida en dicho Estado.

6) Mediante la sentencia n.º 4334/16, dictada el 17 de mayo de 2016, la Commissione Tributaria Provinciale di Milano desestimó el recurso afirmando, en contra de lo alegado por el sujeto pasivo, que es de todo punto legal gravar operaciones sobre derivados cuyo activo subyacente sea un título emitido por una

sociedad establecida en el Estado italiano, en la medida en que, a juicio de la Commissione Tributaria Provinciale, la referencia legislativa a la residencia de la entidad emisora del título subyacente basta para constituir un vínculo fundado, efectivo y objetivo, de carácter económico, entre el Estado italiano y el hecho impositivo que pone de manifiesto capacidad contributiva según lo previsto en el artículo 53 de la Constitución, esto es, la negociación de un instrumento derivado.

7) A juicio de la Commissione Tributaria Provinciale, no se vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 3 de la Constitución, habida cuenta de la indisoluble correlación entre el valor del activo subyacente y el valor del derivado, expresada en el reembolso (*pay-off*) del propio derivado, correlación que, como señala la Sección de lo Contencioso-Administrativo y ha observado la Comisión, entraña la posibilidad de negociar con los derivados en sustitución de los títulos subyacentes, por lo que excluir a los instrumentos derivados del impuesto sobre transacciones financieras (pese a que manifiestan capacidad contributiva y presentan una vinculación objetiva con el ordenamiento jurídico italiano) propiciaría la elusión del impuesto por los operadores de los mercados financieros, causando perjuicios evidentes a los ingresos fiscales.

8) La Commissione Tributaria Provinciale estimó que no se vulnera la normativa de la Unión, dado que no existen regímenes tributarios diferenciados entre los sujetos pasivos italianos y los de otros Estados miembros, ni el principio internacional de territorialidad y de soberanía fiscal de los demás Estados, al existir la citada vinculación entre la operación económica que constituye el hecho imponible y el Estado italiano, y no resultar perjudicada en modo alguno la potestad legislativa en otros ordenamientos jurídicos.

9) El sujeto pasivo interpuso recurso contra la resolución de la Commissione Tributaria Provinciale, ratificando las alegaciones y excepciones formuladas en primera instancia y formulando de nuevo las mismas pretensiones invocadas en dicha instancia, solicitando, con la revocación íntegra de la sentencia recurrida, con carácter principal, la devolución del impuesto sobre transacciones financieras abonado, adoptando una interpretación del artículo 1, apartado 492, de la Ley n.º 228 de 2012 conforme con la Constitución y, con carácter subsidiario, la suspensión del procedimiento y el planteamiento de una cuestión de constitucionalidad por vulneración, por parte de la norma controvertida, de los artículos 3 y 53 de la Constitución, así como por infracción del principio internacional de territorialidad y de soberanía del Estado, comprendido en el ordenamiento jurídico interno en virtud del artículo 10 de la Constitución; asimismo, la recurrente solicitó la remisión prejudicial del asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea por infracción de los artículos 18 TFUE, 56 TFUE y 63 TFUE.

10) La Agencia Tributaria — Dirección Regional de Lombardía presentó alegaciones y formuló pretensiones, rebatiendo los argumentos del sujeto pasivo y solicitando la ratificación de la sentencia recurrida.

[procedimiento nacional]

[omissis]

## Motivación

### ***Breve exposición de los fundamentos de hecho y de Derecho de la decisión adoptada de conformidad con el artículo 36, apartado 2, número 4, del Decreto Legislativo 546/92***

Hoy, esta Sala [omissis] se reúne a puerta cerrada y su decisión se recoge en la parte dispositiva de la presente resolución.

#### Fundamentos de Derecho:

11) Esta Sala señala que el impuesto sobre transacciones financieras previsto en el artículo 1, apartados 491 a 500, de la Ley n.º 228 de 2012 fue establecido con el fin de garantizar la contribución al gasto público de quien realiza operaciones sobre instrumentos financieros, en el marco de los mercados pertinentes, que presenten una conexión con el territorio del Estado italiano.

12) Está obligado al pago de este impuesto, en virtud del apartado 491 del citado artículo, puesto en relación con las correspondientes definiciones establecidas en el artículo 1 del Decreto Ministerial de 21 de febrero de 2013 y con el posterior apartado 494, el beneficiario de la transmisión del derecho de propiedad sobre las acciones y otros instrumentos financieros participativos emitidos por sociedades establecidas en Italia, así como sobre los títulos representativos de dichos instrumentos, con independencia del Estado de residencia de la entidad emisora del título representativo, siempre que, como se ha señalado, el título representado sea emitido por sociedades establecidas en el territorio italiano, y la cuota del impuesto se determina en proporción al valor de la transacción, aplicando un tipo diferenciado en función de la clase de mercado en que tiene lugar la negociación.

13) La citada disposición es complementada, asimismo, por el artículo 2 del Decreto Ministerial de 21 de febrero de 2013, en virtud del cual: «*La residencia se determinará sobre la base del domicilio social. El impuesto se aplicará, además, a la transmisión de la propiedad sobre los títulos representativos, con independencia del lugar de residencia del emisor del certificado y del lugar de celebración del contrato*».

14) De conformidad con los apartados 492 y 494 del artículo 1 antes citado, están igualmente obligados al pago de dicho impuesto, aunque calculado según una modalidad distinta, a saber, un importe fijo que aumenta por tramos de valor de las negociaciones y un importe variable en función del tipo de instrumento negociado y del valor del contrato, cada una de las partes en las «operaciones sobre instrumentos financieros derivados contemplados en el artículo 1, apartado 3, del Decreto Legislativo n.º 58, de 24 de febrero de 1998, y sus sucesivas modificaciones, que tengan como activo subyacente primordialmente uno o varios

*instrumentos financieros contemplados en el apartado 491, o cuyo valor dependa primordialmente de uno o varios de los instrumentos financieros contemplados en dicho apartado, y las operaciones con valores inmobiliarios contemplados en el artículo 1, apartado 1 bis, letras c) y d), del citado Decreto Legislativo, que permitan adquirir o vender primordialmente uno o varios instrumentos financieros contemplados en el apartado 491 o que den lugar a un pago en efectivo determinado primordialmente con referencia a uno o varios de los instrumentos financieros indicados en el apartado anterior, incluidos los warrants, warrants cubiertos y certificados» (véase el apartado 1, apartado 492, de la Ley n.º 228 de 2012).*

15) Esta disposición, controvertida en el presente procedimiento, especifica que *«el impuesto se devengará con independencia del lugar de conclusión de la operación y del Estado de residencia de las partes contratantes»* (véase el artículo 1, apartado 492, de la Ley n.º 228 de 2012), confirmando así el propósito del legislador de someter a tributación la operación de transmisión en cuanto tal.

16) Por otro lado, se introduce un inciso análogo en el apartado 491 precedente, por lo que resulta evidente el paralelismo legislativo entre los supuestos impositivos.

17) Ha de señalarse, en aras de la exhaustividad, que la normativa controvertida prevé además, en el apartado 495, una tercera categoría de hecho imponible sometido al impuesto sobre las transacciones financieras, [disponiendo que] *«las operaciones realizadas en el mercado financiero italiano se gravarán con un impuesto sobre las negociaciones de alta frecuencia relativas a los instrumentos financieros contemplados en los apartados 491 y 492»*.

17bis) No obstante, ese supuesto previsto en el artículo 1, apartado 495, de la Ley n.º 228 de 2012 no está comprendido directamente en el objeto específico del presente procedimiento.

17ter) Las críticas del sujeto pasivo se centran, de hecho, en los supuestos recogidos en los citados apartados 491 y 492, habida cuenta de la simetría existente entre dichos supuestos, que se caracterizan, por un lado, por la presencia de un vínculo con el ordenamiento jurídico italiano identificado en la residencia en Italia de las entidades emisoras de los instrumentos financieros mencionados en el apartado 491 y, por otro, en cambio, por la falta de pertinencia, a efectos de la sujeción a tributación, del Estado de residencia de las personas que intervienen en la operación.

18) El sujeto pasivo sostiene, en concreto, que la conexión con el ordenamiento jurídico italiano prevista en el artículo 1, apartado 492, de la Ley n.º 228 de 2012, que grava las operaciones sobre derivados, no se ajusta al principio constitucional consagrado en el artículo 53 de la Constitución, en virtud del cual el pago de impuestos en Italia debe efectuarse en función de la capacidad contributiva

manifestada en el interior del Estado, por lo que no podrán quedar sujetas a imposición personas que sean completamente ajenas a la comunidad nacional.

19) En efecto, el sujeto pasivo se pregunta qué capacidad contributiva puede manifestar una persona que, como en el caso de autos, no es residente y negocia en un mercado extranjero un derivado emitido también por un no residente y cuyo activo subyacente es un título emitido por una sociedad italiana: no se genera, a su juicio, ninguna riqueza en Italia en operaciones como la del caso de autos [*omissis*].

18) La recurrente alega que no se manifiesta capacidad contributiva en operaciones sobre derivados análogas a las efectuadas por ella en el presente asunto, y considera que el legislador, en el artículo 1, apartados 491 y 492, de la Ley n.º 228 de 2012, ha sometido a un «mecanismo impositivo» idéntico supuestos diferentes (p. 16 del escrito de recurso), vulnerando el principio de igualdad formal enunciado en el artículo 3 de la Constitución.

19) Sin embargo, no parece posible compartir la tesis expuesta por el sujeto pasivo acerca de la supuesta inconstitucionalidad manifiesta de la normativa controvertida a la luz de los artículos 3 y 53 de la Constitución.

20) Sobre esta cuestión procede observar que, como es sabido, el artículo 53 de la Constitución permite al legislador gravar operaciones de contenido económico y, por tanto, manifestaciones directas o indirectas de riqueza, que presenten un vínculo con el territorio y/o con el ordenamiento jurídico italiano: la existencia de tal vínculo genera a cargo de la persona —aunque no sea residente— un deber solidario de contribuir a los gastos públicos nacionales, en función de la capacidad contributiva así expresada.

21) Ciertamente, en el caso de autos y en los supuestos regulados por el artículo 1, apartado 492, de la Ley n.º 228 de 2012, el hecho imponible que manifiesta la capacidad contributiva se puede apreciar fácilmente en las operaciones financieras sobre derivados cuyo activo subyacente sea un título emitido por un residente en Italia.

22) En efecto, estas operaciones presentan un vínculo con el territorio y/o con el ordenamiento jurídico italiano de todo punto homogéneo al del supuesto regulado en el apartado 491 del citado artículo: del mismo modo que una persona que, ya resida en Italia o en el extranjero, realiza negociaciones con los títulos mencionados en el artículo 1, apartado 491, de la Ley n.º 228 de 2012, disfruta de un valor que surge únicamente en la medida en que exista y sea aplicable el ordenamiento jurídico del Estado italiano en cuanto Estado de emisión de los títulos negociados (o representados por los títulos negociados), la persona que realiza operaciones sobre derivados cuyo activo subyacente consista en títulos emitidos por sociedades italianas disfruta de un valor que depende estrecha y necesariamente de un título que existe gracias a que su emisión está regulada por la normativa del Estado italiano.

23) En otras palabras, no puede ponerse en duda que el derivado, aun cuando pueda circular autónomamente respecto al activo subyacente, existe y tiene valor en la medida en que los títulos negociados (o representados por títulos negociados) son reconocidos por el ordenamiento jurídico italiano como Estado de emisión y que el valor del derivado depende necesariamente de ello, sobre la base de relaciones matemáticas.

24) Así pues, es correcto afirmar que en las negociaciones que tienen por objeto los instrumentos financieros «derivados» previstos en el artículo 1, apartado 492, de la Ley n.º 228 de 2012, al igual que en las que tienen por objeto títulos previstos en el artículo 1, apartado 491, de la Ley n.º 228 de 2012, existe un inescindible nexo económico —concreto y verificable— entre el instrumento financiero y el ordenamiento del Estado italiano y, por tanto, entre la operación —que constituye el hecho imponible en la medida en que es manifestación de capacidad contributiva— y el ordenamiento jurídico italiano, con independencia del lugar de ejecución de operación y de residencia de los contratantes, por lo que no podrá considerarse que esta operación es «ajena» a la comunidad nacional, aunque sea realizada por personas no residentes en Italia o fuera del territorio italiano.

25) Desde este punto de vista parece, por tanto, que se respeta también el artículo 3 de la Constitución, por no existir ninguna diferencia intrínseca, a efectos de la manifestación de la capacidad contributiva, entre las operaciones previstas en el artículo 1, apartado 491, de la Ley n.º 228 de 2012 y las recogidas en el artículo 1, apartado 492, de dicha Ley.

26) La parte recurrente sostiene, sin embargo, que la normativa controvertida puede menoscabar el funcionamiento del mercado interior europeo en la medida en que presenta elementos discriminatorios ocultos en un mecanismo impositivo que, según afirma, solo es aparentemente uniforme para los sujetos pasivos residentes y los no residentes, por lo que existe una contradicción entre el artículo 1, apartado 492, de la Ley n.º 221 de 2012 y el artículo 18 TFUE, en virtud del cual *«se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad»*.

27) La aplicación del impuesto sobre las transacciones financieras a transacciones realizadas por no residentes, con la intermediación de personas igualmente no residentes, aun cuando la negociación tenga por objeto derivados cuyo activo subyacente sea un título emitido por una sociedad italiana, entraña, a juicio del contribuyente, una restricción a la libre prestación servicios dentro de la Unión Europea, prohibida por el artículo 56 TFUE, apartado 1, a tenor del cual *«en el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un Estado miembro que no sea el del destinatario de la prestación»*.

28) En otros términos, tanto la aplicación del impuesto como la previsión de cargas administrativas y declaraciones suplementarias, a efectos de la liquidación

del impuesto (es decir, la extrapolación, a partir de las operaciones efectuadas, de las distintas operaciones sobre derivados que tengan como activo subyacente títulos emitidos por entidades residentes en Italia, la llevanza de un registro, la presentación de la declaración), obstaculizan y hacen menos atractiva la actividad de intermediación en instrumentos derivados para los intermediarios no residentes frente a los residentes, creando de hecho una restricción a la libre prestación de servicios prohibida por el TFUE, que se hace aún más evidente en el caso de un intermediario establecido en un Estado distinto del Estado destinatario del servicio.

29) El impuesto de que se trata aplicado a las transmisiones de derivados, junto con el correspondiente cumplimiento de las obligaciones administrativas y de declaración, genera, pues, a juicio de la recurrente, un obstáculo al acceso al mercado de los derivados cuyo activo subyacente son títulos emitidos por una sociedad italiana y, al hacer menos atractiva la actividad de intermediación con tales derivados, disuade tanto de la oferta como de la demanda de productos de tal clase.

30) La recurrente invoca en apoyo de su tesis las siguientes sentencias del Tribunal de Justicia: sentencia de 26 de junio de 2003, Skandia y Ramstedt, C-422/01, apartado 28; sentencia de 5 de julio de 2012, SIAT, C-318/10, apartados 19 y 28; sentencia de 15 de mayo de 1997, Futura, C-250/95, así como, en relación con la existencia de una vulneración del Tratado, aun cuando se trate de una limitación de escaso alcance o de importancia menor de una libertad fundamental, la sentencia de 18 de octubre de 2012, X NV, C-498/10, apartado 30; sentencia de 1 de julio de 2010, Dijkman, C-233/09, apartado 42; sentencia de 14 de diciembre de 2006, Denkavit International, C-170/05, apartado 50; sentencia de 11 de marzo de 2004, De Lasteryrie du Saillant, C-9/02, apartado 43, y sentencia de 15 de febrero de 2000, Comisión/Francia, C-34/98, apartado 49.

31) Asimismo, la recurrente sostiene que someter al impuesto previsto en el artículo 1, apartado 492, de la Ley n.º 228 de 2012 las operaciones sobre derivados que tengan como activo subyacente títulos italianos resulta manifiestamente contrario al artículo 63 TFUE, sobre capitales y pagos, en virtud del cual *«quedan prohibidas todas las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros»* y *«quedan prohibidas cualesquiera restricciones sobre los pagos entre Estados miembros»*.

32) La incompatibilidad con la disposición del Tratado que acaba de citarse se materializa en el efecto, causado por la norma tributaria establecida en el artículo 1, apartado 492, de la Ley n.º 228 de 2012, de disuadir a los operadores de Estados distintos de Italia de invertir en instrumentos derivados creados y negociados en cualquier otro lugar cuyo activo subyacente sean títulos italianos.

33) Sobre este aspecto, la recurrente invoca la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de marzo de 2014, Bouanich, C-375/12, apartado 43, que prohíbe adoptar medidas nacionales *«que pueden disuadir a los no residentes de realizar*

*inversiones en un Estado miembro o a los residentes de dicho Estado miembro de hacerlo en otros Estados».*

34) Por consiguiente, esta Commissione se pregunta si —en el caso de autos, que se refiere a unas operaciones financieras realizadas entre entidades no residentes con la intermediación de entidades no residentes y que tienen por objeto derivados cuyos activos subyacentes son títulos emitidos por una sociedad italiana— los principios del Derecho de la Unión se oponen a que dichas operaciones sean sometidas al pago de un impuesto y al cumplimiento de obligaciones previas de carácter administrativo y de declaración a efectos del pago de dicho impuesto, que recae sobre las partes contratantes que realizan las operaciones, habida cuenta de que también quedan gravadas por un impuesto análogo, a cargo del beneficiario de la transmisión del derecho de propiedad sobre los instrumentos financieros, las operaciones financieras que tengan por objeto títulos emitidos por sociedades italianas y realizadas por entidades italianas o extranjeras, con independencia del Estado de residencia del intermediario.

35) Aunque, en apariencia, no existe una discriminación entre los regímenes fiscales previstos en los apartados 491 y 492 del artículo 1, de la Ley n.º 228 de 2012, y pese a no compartir la tesis de la recurrente acerca de la inexistencia de un vínculo territorial entre el impuesto del artículo 1, apartado 492, de la Ley n.º 228 de 2012, que grava al sujeto pasivo, y el ordenamiento jurídico del Estado italiano, esta Commissione considera necesario plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia, por albergar dudas sobre la interpretación correcta del Derecho de la Unión Europea y, en particular, sobre la compatibilidad de la normativa que establece el impuesto sobre transacciones financieras con los artículos 18 TFUE, 56 TFUE y 63 TFUE, por las razones alegadas por el sujeto pasivo y expuestas e ilustradas *supra*.

### **POR ESTOS MOTIVOS**

Visto el artículo el artículo 267 TFUE, la Commissione Tributaria Regionale per la Lombardia, Sala 1 A, dicta la siguiente

#### **Resolución**

#### **de remisión prejudicial**

para plantear al Tribunal de Justicia, de conformidad y a los efectos del artículo 19, apartado 3, letra b), del Tratado de la Unión Europea y del artículo 267 TFUE, la cuestión siguiente:

*«¿Se oponen los artículos 18 TFUE, 56 TFUE y 63 TFUE a una normativa nacional que aplica a las transacciones financieras, con independencia del Estado de residencia de los operadores financieros y del intermediario, un impuesto que recae sobre las partes que intervienen en la transacción, cuya cuota está compuesta por un importe fijo creciente por tramos de valor de las negociaciones y un importe variable en función del tipo de instrumento*

*negociado y del valor del contrato, y que debe abonarse si las operaciones gravadas tienen por objeto la negociación de un instrumento derivado basado en un título emitido por una sociedad residente en el Estado que establece dicho impuesto?»*

[*omissis*]

**Suspende**

el presente procedimiento a la espera de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea;

**Ordena**

transmitir la presente resolución a la Secretaría del Tribunal de Justicia, [*omissis*]

[*omissis*] Milán [*omissis*] 2 de julio de 2018

DOCUMENTO DE TRABAJO